

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>REFERENCIA:</b>	CUMPLIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	EUDORO ÁLVAREZ COHECHA Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2019-00204-00

Vencido el término para que los accionados, se pronunciaran sobre la solicitud de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos presentada por Eudoro Álvarez Cohecha y Juan Estevens Navarro Castro, el Despacho dispone:

1. Téngase por contestada la demanda, por parte del Departamento Nacional de Planeación<sup>1</sup>.

Se reconoce personería al abogado LUIS FELIPE DÍAZ MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.611.316 de Bogotá y T.P. 261.551, como apoderado del Departamento Nacional de Planeación Nacional, conforme a poder que obra folios 639 y 640.

2. Se tiene por contestada la demanda, por parte de la entidad Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural<sup>2</sup>.

Se reconoce personería al abogado JAIRO YOBANY PEREZ CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.719.692 y T.P. 141.140, como apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según Resolución No. 000501 del 28 de diciembre de 2018 (fl. 674 - 679 C-4).

3. Se tiene por no contestada la demanda por parte de la entidad accionada FINAGRO, por extemporánea (fl. 651 - 660).

<sup>1</sup> Folios 636 a 638 cuad. 4

<sup>2</sup> Ver folios 645 a 649 *ibidem*

<b>REFERENCIA:</b>	Cumplimiento
<b>DEMANDADO:</b>	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otro
<b>DEMANDANTE:</b>	Eudoro Álvarez Cohecha y otro
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2019-00204-00

Se reconoce personería a la abogada NANCY ESPERANZA MONTAÑA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.093.582 de Bogotá y T.P. 96.970, como apoderada del Fondo para Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, conforme a poder que obra en medio magnético visible a folio 661. - 663 C-4.

4. Respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a folios 665 a 671 C-4, obra oficio con radicado No. 2-2019-025110 de fecha 12 de julio de 2019, y recibido 17 de julio del mismo año, en la Secretaría del Tribunal, mediante el cual la Coordinadora de Representación Judicial, solicita se notifique al correo electrónico [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), el auto admisorio de la demanda y el traslado.

Revisada la constancia de la notificación realizada por la secretaria de la Corporación (fl. 622 C-4), se observa de una parte que la notificación de la demanda se envió al correo que para el efecto tiene previsto el ministerio, esto es [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), como da cuenta la constancia impresa del correo electrónico que remite la misma entidad, visible a folio 666 del expediente; y, de otra, que en el cuerpo del mensaje del mismo correo electrónico, se indicó que los traslados se podía descargar desde el siguiente link:

*"(...) Se pueden descargar los traslados desde el link [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sgtadmvcio\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgMPpirc9edAp82q3s2lmSUB7ViFkSREWnfwtxbo-zCOIA?e=UfyuEn](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sgtadmvcio_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMPpirc9edAp82q3s2lmSUB7ViFkSREWnfwtxbo-zCOIA?e=UfyuEn) (...)*<sup>3</sup>

Ahora, de acuerdo con el informe rendido por el Técnico Grado XI, servidor judicial del Tribunal Administrativo del Meta que tiene a cargo esta función, señaló que dado el tamaño del archivo que se debía adjuntar, no era posible enviarlo de manera directa, razón por la cual se había creado el link para descargar dichos documentos desde el OneDrive con el que cuenta la Rama Judicial y se tuviera acceso a la totalidad de los documentos ((57 archivos, con un peso de 771.414.140 bytes), el cual tiene fecha de expiración hasta el 4 de junio de 2020, al respecto indicó:

*(...) que la debido a lo voluminoso del expediente y a que los traslados digitalizado superan el límite para ser enviados de forma directa por correo electrónico pues estos pesan 771 Megabytes, y el límite oscila entre 25 Megabytes y 50 Megabytes dependiendo el proveedor de correo electrónico de la entidad, estos fueron subido al OneDrive con el que cuenta la Rama Judicial para que las partes realizaran la descarga y tuvieran acceso a la totalidad de los archivos.*

*Mediante notificación 3774 realizada el día viernes, 05 de julio de 2019 a las 1:58 pm al correo [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) correo dispuesto para recibir notificaciones judiciales por el mentado ministerio según se evidencia en la página web, <http://www.minhacienda.gov.co>, se envió correo electrónico donde se*

<sup>3</sup> Folio 622 C-4

**REFERENCIA:** Cumplimiento  
**DEMANDADO:** Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otro  
**DEMANDANTE:** Eudoro Álvarez Cohecha y otro  
**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2019-00204-00

adjunta el auto que admitió la acción en formato PDF y en el cuerpo del mensaje se informa que:

"Se pueden descargar los traslados desde el link [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sgtadmvcio\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgMPpirc9edAp82q3s2lmSUB7VIFkSREWnfwtxbo-zCOIA?e=UfyuEn](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sgtadmvcio_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMPpirc9edAp82q3s2lmSUB7VIFkSREWnfwtxbo-zCOIA?e=UfyuEn)" (fl. 672 C-4)

De igual manera, el Despacho no puede pasar por alto que las demás entidades accionadas fueron notificadas en la misma forma, las cuales presentaron la contestación a la demanda, sin que se haya puesto de presente ninguna dificultad en el descargue de la información.

Sobre la forma de notificar el auto admisorio de la demanda, en las acciones de cumplimiento, el Consejo de Estado, ha indicado que la misma se entiende surtida mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la misma, como en efecto ocurrió en el presente asunto, nótese que en la impresión del correo electrónico que aporta el ministerio, se observa el link para descargar la información.

Así lo ha señalado, el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

*"Los artículos 13 y 22 de la Ley 393 de 1997 prevén que el auto admisorio del medio de control de cumplimiento debe ser notificado personalmente al demandado y la sentencia debe ser notificada a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil, es decir, actualmente en los términos del Código General del Proceso. El tenor de los artículos descritos es el siguiente:*

*"Artículo 13º.- Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.*

*[...].*

*Artículo 22º.- La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente." (Se resalta)*

*Al respecto, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012,, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", señala que "las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 [...]", es decir "a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir*

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Rad. 76001-23-33-000-2017-00727-01(AC) - Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés (E).

REFERENCIA: Cumplimiento  
 DEMANDADO: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otro  
 DEMANDANTE: Eudoro Álvarez Cohecha y otro  
 RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00204-00

notificaciones [...] mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [...]”<sup>5</sup>.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley 393 de 1997 dispone que el juez de cumplimiento debe notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico tenga competencia para cumplir con el deber omitido<sup>6</sup>.

*De conformidad con lo anterior, se tiene que la notificación personal, al representante legal de la entidad accionada, del auto admisorio y la sentencia que se profieran dentro del medio de control de cumplimiento se entiende surtida mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la misma. (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la notificación se surtió en debida forma, puesto que en el mensaje de datos se envió al correo de notificaciones judiciales que la entidad tienen previsto y en el mismo mensaje se indicó el link para descargar el archivo que contenía la demanda y los traslados.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, procede el Despacho a dar inicio a la etapa probatoria dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, como pasa a señalarse:

## 1. Solicitadas por la parte demandante.

### A.- Prueba documental.

Se tienen como prueba los documentos aportados por los accionantes con el escrito de la demanda, visibles a folios 47 a 604 y del CD 46 de los cuadernos del 1 al 4, a los cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad pertinente.

<sup>5</sup> Inciso 1 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>6</sup> “Artículo 5. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido” (Se resalta).

REFERENCIA: Cumplimiento  
 DEMANDADO: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otro  
 DEMANDANTE: Eudoro Álvarez Cohecha y otro  
 RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00204-00

## B.- Testimonial.

Solicita la parte accionante que se practique prueba testimonial al señor Luis Apolinar Melo, para que acredite el ánimo omisivo de la autoridad accionada.

Al respecto, se advierte que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, establece que en los aspectos no regulados en ella se seguirá el Código Contencioso Administrativo - *debiéndose entender Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-.

Así mismo, debe señalarse que la admisión y trámite de los medios de pruebas está regulado en el artículo 211 a 222 del CPACA, y en aquello no previsto en este, por lo dispuesto en el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 211 *ibídem*.

Por otra parte, expresa el artículo 168 del Código General de Proceso, que *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*

En este punto, resulta necesario precisar, que la conducencia consiste en la idoneidad legal del medio probatorio para demostrar una determinada circunstancia; la pertinencia, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio; y por último, la utilidad, se refiere a que la situación fáctica que se pretende demostrar con la prueba, no esté suficientemente acreditada con otra.

La Corte Constitucional ha señalado, que *"...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos."*<sup>7</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto de la prueba testimonial es demostrar la conducta omisiva de la entidad accionada, la misma no resulta útil como quiera que la presunta omisión en el cumplimiento de las normas invocadas, es susceptible de ser demostrada a través de prueba documental, que puede ser la constitución de la renuencia aportada como requisito de procedibilidad y que obra a folios 326 a 343 del cuad. 2

En consecuencia, se niega la prueba testimonial solicitada.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

REFERENCIA:	Cumplimiento
DEMANDADO:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otro
DEMANDANTE:	Eudoro Álvarez Cohecha y otro
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00204-00

## 2. Pruebas de Oficio.

El Despacho considera pertinente decretar pruebas de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del CPACA, que señala que juez o magistrado puede solicitar las pruebas de oficio que considere pertinente; así mismo, se advierte que de conformidad con el artículo 11 de la ley 1881 de 2018, el término para practicar las pruebas es de tres (3) días hábiles.

En consecuencia, de oficio se ordena que por secretaría se libren las siguientes comunicaciones para que en el término de tres (3) días, se alleguen las pruebas documentales que a continuación se relacionan:

2.1. Requiérase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que remita con destino a este proceso la siguiente información:

2.1.1. Copia del Acta de sesión No. 72 del 17 de diciembre de 2018 de la Junta Directiva del FONSA y remita informe sobre los productores agropecuarios que se beneficiaron con la compra de pasivos.

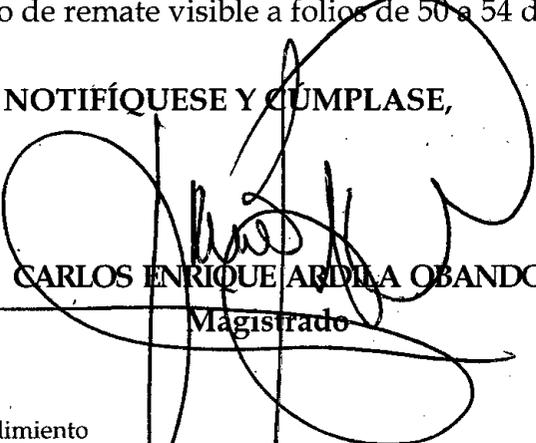
2.1.2. Copias de las Resoluciones No. 1 y 13 de 2018 y No. 02 de 2019 por medio de las cuales se aprobó la línea para la compra de pasivos no financieros con terceros a cargo de (agrocomercios), así como los avances que ha tenido la aplicación de esta línea a la fecha.

2.2. Requiérase a FINAGRO, para que remita los siguientes documentos:

2.2.1. Informe si a través del FONSA 2014, se adquirió cartera de los productores agropecuarios de la zona del Ariari y de Villavicencio (Meta) que de acuerdo con la relación allegada por los demandantes, tienen vigentes procesos judiciales en estado de remate visible a folios de 50 a 54 de la demanda.

2.2.2. Indique si con la Circular P-15 2019 resultaron beneficiados los productores agropecuarios de la zona del Ariari y de Villavicencio (Meta) que de acuerdo con la relación allegada por los demandantes, tienen vigentes procesos judiciales en estado de remate visible a folios de 50 a 54 de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARVILLA OBANDO**  
 Magistrado

**REFERENCIA:** Cumplimiento  
**DEMANDADO:** Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otro  
**DEMANDANTE:** Eudoro Álvarez Cohecha y otro  
**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2019-00204-00